



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión, Sucre, 6 de octubre de 2021

SECRETARÍA: Señor Juez, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto 13 de noviembre de 2020, el cual decretó la interrupción del presente proceso. Sírvase proveer.

ISAAC GAZABÓN MERCADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

La Unión, Sucre, Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 704004089001-2020-00021-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JULIO MIGUEL GUERRA FABRA

C O N S I D E R A C I O N E S

1. El Banco Agrario de Colombia demanda a Julio Miguel Guerra Fabra por el cobro de una deuda insoluble contenida en un título valor; la demanda es admitida y se libra el correspondiente mandamiento de pago, siéndole enviadas las citaciones para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, sin que se hubiere hecho parte del proceso.

2. El señor Julio Miguel Guerra Escobar, en calidad de hijo del enjuiciado, solicitó la interrupción del presente proceso, como quiera que su padre el día 27 de julio de 2018, sufrió un "...accidente cerebrovascular que le generó una disminución de la fuerza muscular en hemisferio izquierdo a predominio braquial, lo que le impide de manera ostensible valerse por sí mismo, por ello es necesario adelantar proceso de APOYO JUDICIAL como lo establece la Ley 1996 de 2019 para garantizar su derecho de defensa".

3. Este estrado, en proveído de 13 de noviembre de 2020, decretó la interrupción del trámite en aplicación del canon 159 del Estatuto Ritual Civil, y la consecuente invalidación del mandamiento compulsivo y las cautelas impuestas, hasta tanto se defina el decurso de apoyo judicial 2020-



Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

00034, cuyo conocimiento recayó sobre el Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos, ordenando, además, notificar por aviso a la persona que sea designada jurisdiccionalmente como apoyo del incoado para la realización de actos jurídicos.

4. Inconforme con esta determinación, el ejecutante interpone recurso de reposición en contra de sus numerales SEGUNDO y TERCERO, arguyendo que el despacho omitió la aplicación del epígrafe 160 del Estatuto Adjetivo General, cuyo contenido preceptúa que una vez conocido el motivo de la detención adjetiva, el juez ordenará notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente o a los herederos de la parte incurso en la causal de interrupción, quienes deberán comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para luego afinar que una vez vencido el interregno explicitado, se reanudará el proceso, criterio aplicable al asunto bajo examen, por cuanto el decurso de asignación judicial de apoyos no tiene la entidad para obstruir indefinidamente el curso del juicio compulsivo.

5. Conforme a los antecedentes compilados en precedencia, en esta oportunidad el despacho debe verificar si le asiste razón al recurrente en relación a la revocatoria de los ordinales referenciados dentro de la providencia 13 de noviembre de 2020, los cuales resolvieron condicionar la reanudación del litigio coactivo, y la notificación por aviso de la persona que asuma la agencia oficiosa del señor Julio Miguel Guerra Fabra, hasta la definición del procedimiento judicial de adjudicación de apoyos promovido ante el Estrado Promiscuo de Familia de San Marcos.

De entrada, es factible otorgar razón al impulsor del reproche vertical *sub examine*, como quiera que este estrado otorgó a la figura de interrupción procesal un efecto distinto al consagrado expresamente en la norma ritual general, dotándole de la entidad suficiente para paralizar el curso del proceso, bajo la premisa de que existe otra causa jurisdiccional que condicione necesariamente la decisión que emane en el compulsivo de marras, hipótesis que obedece al fenómeno de la suspensión por prejudicialidad contenido en el numeral 1º del artículo 161 C.G.P., y no a la interrupción declarada por la enfermedad grave que padece el demandado, quien no se encontraba actuando por medio de apoderado judicial, representante o curador ad litem en el momento en que acaeció la circunstancia obstructiva del normal transcurrir de la *Litis*.

En ese orden de ideas, ante la certeza del hecho que originó la interrupción, el despacho debió dar lugar al precepto contenido en el canon 160 ibídem, ordenando notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, o bien a los herederos del enjuiciado, entre los que se conoce al señor Julio Miguel



Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guerra Escobar, quien se identificó como su hijo al momento de solicitar la detención objeto de examen, amén de que, tal como sugiere el quejoso, la iniciación del proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos, instaurado por la Ley 1996 de 2019, no implica la suspensión de cualquier otro juicio de naturaleza distinta que involucre a la persona cuya capacidad jurídica se analiza, puesto que su artículo 55 se limita a indicar que “aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”.

A partir de lo expuesto, es claro que si la norma especial nada preceptúa sobre el particular, debe seguirse la voluntad de la Ley 1564 de 2012, preceptiva que contempla dar aviso a las personas a quienes les asista el derecho, el cual debe ser demostrado probatoriamente, de defender los intereses legales de la parte que se encuentre imposibilitada de valerse en el trámite por sus propios medios, sea por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad, sujetos que, en todo caso, deben comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a su citación, puesto que una vez finalice dicho interregno, el juicio debe continuar.

Corolario de lo explicitado, el despacho dará lugar a la reposición presentada por la parte ejecutante, y ordenará dar aviso al heredero conocido del demandado, señor Julio Miguel Guerra Escobar, a quien, además, se le requerirá para que dé a conocer la existencia de cualquier otra persona con facultad para apersonarse de este juicio punitivo, en los términos de los antecedentes normativos analizados

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la providencia de 13 de noviembre de 2021, conforme a las disertaciones esbozadas en la parte motiva de este auto, y en su lugar, se ordena NOTIFICAR por aviso al señor Julio Miguel Guerra Escobar, en su calidad de hijo del demandado y ser la persona que pretende se le adjudique el apoyo judicial en favor de su padre, y a la conyuge y/o compañera permanente del señor Julio Miguel Guerra Fabra, a fin de que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurra, se reanudará el proceso. Adviértasele al citado, que deberá presentar la prueba que demuestre el derecho que le asista.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jrmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REQUERIR al señor Julio Miguel Guerra Escobar, para que informe a este despacho, si su madre Dorida Escobar Arroyo es la actual cónyuge o compañera permanente con interés legítimo para apersonarse de la defensa del señor Julio Miguel Guerra Fabra, dentro del proceso interrumpido, o si actualmente otra persona tiene tal calidad. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Fernando Alvarez Chavez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c13871a9289f9fe9bfd27510e42da6c9fdc2dd1d3633af88d67a343b206db6**

Documento generado en 06/10/2021 05:09:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>